

SECRETO PROFESIONAL. SU RECONOCIMIENTO. OBLIGACIÓN DE DENUNCIA DE LOS DELITOS DE FRAUDE, EVASIÓN IMPOSITIVA, LAVADO DE ACTIVOS, TRATA Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS SEGÚN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL



¿Es útil? (1) (0)

Teresa Gómez  20/08/2025

SUMARIO:

La autora analiza la vigencia del secreto profesional y la obligación de denuncia prevista en el artículo 237 del nuevo Código Procesal Penal Federal “in capite” del contador público, respecto de los delitos de fraude, evasión, lavado de activos y trata de personas.

Esta doctrina fue publicada en:

- Doctrina Penal Tributaria y Económica ERREPAR
- Lavado

ACTUALIDAD EN MODO FLASH

I - A MODO DE PRÓLOGO

Cuando aún se escuchan algunas voces disonantes -con escasos sustentos jurídicos- sobre la vigencia del “**secreto profesional *in capite***” del contador público, el [Código Procesal Penal Federal](#) establece la plena actividad del secreto profesional, por lo menos en materia de los delitos que la norma menciona: fraude, evasión, lavado y trata de personas.

Paradójicamente, un artículo que crea una obligación adicional de denunciar aclara, *in fine* del mismo, que:

“En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente pudiera acarrear la persecución penal propia, la del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando los hechos hubiesen sido conocidos bajo secreto profesional”.

Veamos el texto completo del [artículo 237](#):

Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:

a) Los magistrados y demás funcionarios públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones.

b) Los médicos, farmacéuticos o enfermeros, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión u oficio, salvo que el caso se encuentre bajo el

amparo del secreto profesional.

c) Los escribanos y contadores en los casos de fraude, evasión impositiva, lavado de activos, trata y explotación de personas.

d) Las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por algún acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de los delitos cometidos en perjuicio de esta, o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan del hecho por el ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente pudiera acarrear la persecución penal propia, la del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando los hechos hubiesen sido conocidos bajo secreto profesional.

Fácil resulta de advertir que el artículo ingresa en la vida privada del contador. Pues el ámbito de aplicación de la obligación “*in capite*” del contador se refiere al conocimiento azaroso de un delito en episodios que acontecen en la vida privada de este último como un simple particular, ya que si tuviera conocimiento como consecuencia del ejercicio profesional, esos hechos estarían bajo la esfera de protección del secreto profesional, tal cual lo establece la propia norma. Téngase presente - sobre todo para quienes lo niegan- que es el propio [Código Procesal Penal](#) que reconoce el secreto profesional en la protección de las tareas que realiza el contador. Tal vez la lectura de este artículo tendría que poner fin a la ociosa discusión sobre si al contador le corresponde, o no le corresponde, el secreto profesional en el ejercicio profesional de sus diversos roles/tareas.

Respecto del [Código Procesal Penal Federal](#) (L. 27482), en breve resumen diremos que reemplazará, en todo el país, al actual [Código Procesal Penal de la Nación](#) (L. 23984). El plan de implementación estableció cierta progresividad: primero las jurisdicciones del norte, luego las del sur y, finalmente, las del centro. Téngase presente que al designarse una Cámara Federal de Apelaciones de una ciudad, por la aplicación del criterio de competencia en razón del territorio, varias son las jurisdicciones alcanzadas por la competencia en razón del territorio. Citamos como ejemplo a la Cámara Federal de Apelaciones de Reconquista, Provincia de Santa Fe, que impacta sobre los Departamentos de General Obligado, 9 de Julio, San Cristóbal, San Javier y Vera. Otro ejemplo a citar es la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, que impacta sobre los Departamentos de Balcarce, General Alvarado, Azul, Dolores, Necochea, General Pueyrredón y Mar Chiquita.

En la actualidad, el mapa de implementación del [Código Procesal Penal Federal](#) es el siguiente:

Implementación	Distrito/Provincia
Junio/2019	Cámara Federal de Apelaciones de Salta y los Tribunales Orales en lo Criminal de Salta y Jujuy
Mayo/2024	Distrito de Rosario
Agosto/2024	Mendoza, San Juan y San Luis (Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza)
Noviembre/2024	Neuquén y Río Negro
Diciembre/2024	Santa Cruz, Chubut y Tierra del Fuego
Abril/2025	Mar del Plata
Mayo/2025	Bahía Blanca (Cámara Federal de Apelaciones)
Agosto/2025	Corrientes y Reconquista (Santa Fe)
Noviembre/2025	Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Un párrafo aparte amerita la situación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cuando normativamente todo indicaba que el **11 de agosto de 2025** se implementaba el [nuevo Código Federal](#) en las Cámaras Federales de Apelaciones en lo Penal y en lo Penal Económico de la Ciudad

Autónoma de Buenos [según [R. \(MJ\) 143/2025](#) del 20/3/2025], varias voces alertaron al Ministro de Justicia sobre la necesidad de una postergación.

Desde el Ministerio Público Fiscal expresaron la falta de preparación suficiente para investigar casos complejos en esta jurisdicción. A ello se sumó el pedido de los integrantes de la Cámara en lo Penal Económico -Dres. Hornos y Robiglio-, dado que la Cámara, que debería tener 6 magistrados (dos Salas de 3), solamente tiene dos integrantes.

Ello así, el **11/8/2025** se conoció la [resolución \(MJ\) 530/2025](#) con la **postergación** de la entrada en vigencia del [Código Procesal Penal Federal](#) en las siguientes jurisdicciones:

i) Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el **10 de noviembre de 2025**.

ii) Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal Económico para el **10 de noviembre de 2025**.

II - A MODO DE EPÍLOGO

Normas como las del [artículo 237](#) preocupan a mis colegas. Entiendo que las entidades profesionales deberán delinear el camino orientando a los matriculados de cada jurisdicción. Quedamos a la espera de los comentarios de la dirigencia profesional.

El artículo introduce una obligación de denuncia fuera del ámbito profesional; específicamente, la obligación está en la esfera privada del contador. Entonces, acudamos al texto supremo y veamos qué sucede cuando se sufre un avance sobre la vida privada de los ciudadanos. Ello así, el [artículo 19 de nuestro texto Constitucional](#) establece que:

“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

Por último, hago más las palabras de Marta Nercellas^[1], defensora a ultranza del secreto profesional, en cuanto ha sostenido que:

“Es un deber moral y una obligación legal. No es en beneficio ni resguardo del profesional sino del cliente. El profesional no es beneficiario sino obligado. El sistema jurídico no tolera que se impongan obligaciones a los particulares para enmendar la ineficiencia del Estado. En este caso se realiza un traspaso unilateral de tareas, bajo amenaza de sanción y sin retribución.”

^[1] Nercellas, Marta: conceptos de su exposición sobre: “El contador público ante las normas de prevención de lavado de activos” - XLIX Jornadas Tributarias, organizadas por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la CABA - Ciudad de Mar del Plata - 2019